



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 016**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2006-00006-00	FRANCISCO J. JIMENEZ P.	ANA SENEIDA JIMENEZ	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA
2	2014-00145-00	LUZ MARINA HINCAPIE PINO-CC 22008986 - DUBIA	MARIA VICTORIA GARCES HINCAPIE-CC 103707225	ORDENA ENTREVISTA
3	2014-00104-00	MARIA EUGENIA VERA ADARVE-CC 32142888	ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ VERA-CC 1000193	AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO

LICENCIA

1	2024-00088-00	SERNA ARISTIZABAL JESUS MARIA		ADMITE DEMANDA-REQUIERE
---	---------------	-------------------------------	--	-------------------------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	RELEVA PARTIDORA-NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA
2	2006-00088-00	GARCIA GALLEGU ANA BEIBA	GALLEGO DE GARCIA BELARMINA	LEVANTA DE OFICIO MEDIDA CAUTELAR

**VERBAL**

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2024-00090-00	HERREÑO ORTEGA KAROL DAYANA	RINCON MALDONADO JUAN DE JESUS Y OTROS HD	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	---	------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2023-00499-00	FABIOLA SUAREZ GIRALDO Y OTROS	VILLADA GUARIN YURI ISABEL	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--------------------------------	----------------------------	---------------------

Total Procesos 8

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 18/03/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 15-mar.-24

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU**  
Secretario(a)



<b>Auto interlocutorio:</b>	183
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2024-00088-00
<b>Proceso:</b>	J.V LICENCIA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
<b>Solicitante:</b>	JESÚS MARÍA SERNA ARISTIZABAL
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA – REQUIERE ART 317 DEL C.G.P.

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por el señor JESÚS MARÍA SERNA ARISTIZABAL, a través de apoderado, en calidad de padre de los señores WILSON ALBERTO, LEÓN OSBALDO y LILIANA MARÍA SERNA RAMÍREZ.

#### **CONSIDERACIONES**

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 577-1 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por el señor JESÚS MARÍA SERNA ARISTIZABAL, a través de apoderado, en calidad de padre de los señores WILSON ALBERTO, LEÓN OSBALDO y LILIANA MARÍA SERNA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente asunto el trámite reglado en el artículo 487 y 577-1 y subsiguientes del Código General del Proceso, para los procesos de jurisdicción Voluntaria

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda por el término de 03 días, con entrega de copias de la misma y de sus anexos para lo de su cargo. (artículo 579 del C.G.P.)

**CUARTO:** Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto de licencia judicial para el patrimonio en vida, promovida por el señor JESÚS MARÍA SERNA ARISTIZABAL en favor de sus hijos WILSON ALBERTO, LEÓN OSBALDO y LILIANA MARÍA SERNA RAMÍREZ; acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 del C.G.P., su publicación se realizará en la forma reglada en el artículo 108 ibidem. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE la ley 2213 de 2022. Art. 10.

QUINTO: En los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE a los eventuales asignatarios WILSON ALBERTO, LEÓN OSBALDO y LILIANA MARÍA SERNA RAMÍREZ, a fin que en el término de 20 DÍAS manifiesten si aceptan la partición del solicitante, dentro de dicho plazo deberán expresar también y bajo la gravedad de juramento si conocen la existencia de otros descendientes del señor JESÚS MARÍA SERNA ARISTIZABAL.

SEXTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- para comunicarle la existencia de este trámite y certifique conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario si el señor JESÚS MARÍA SERNA ARISTIZABAL identificado con C.C. N° 3.527.731 cuenta con obligaciones pendientes ante dicha entidad.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ con T.P 150.104 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07cc5c11777b877391051a53d37d476e76a11e2965a80b9ba165766b35447a20

Documento generado en 15/03/2024 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00090-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Quince de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS ANTIOQUIA en beneficio del interés superior el menor J.P.H.O. a solicitud de la señora KAROL DAYANA HERREÑO ORTEGA y en contra de los señores JUAN DE JESÚS RINCÓN MLADONADO y JUAN OVERLIS RINCÓN PÉREZ, en calidad de padre y hermano del causante FABER DE JESÚS RINCÓN PÉREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: EXPLICARÁ fáctica y normativamente el motivo para vincular a los señores JUAN DE JESÚS RINCÓN MALDONADO y JUAN OVERLIS RINCÓN PÉREZ padre y hermano del causante FABER DE JESÚS RINCÓN PÉREZ, pues debe tener en cuenta los órdenes hereditarios para tales efectos.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el parentesco entre los señores JUAN DE JESÚS RINCÓN MALDONADO y el causante FABER DE JESÚS RINCÓN PÉREZ, aportando el registro civil de nacimiento de éste último.

TERCERO: DEBERÁ indicar si existe proceso de sucesión del causante FABER DE JESÚS RINCÓN PÉREZ en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, en caso afirmativo, indicará el nombre de los herederos reconocidos; además, dirigirá la demanda en contra de todos ellos acreditando el parentesco e indicando en caso de conocerlo, el canal digital y dirección física para efecto de notificaciones judiciales, aportando en el primer caso, la información de la manera como lo conoció y las evidencias necesarias.

CUARTO: ADECUARÁ la demanda en tanto lo enunciado en los numerales NOVENO y DECIMO de los hechos de la demanda no constituyen hechos sino datos de las partes que vincula al proceso.

QUINTO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

SÉPTIMO: NO CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora KAROL DAYANA HERREÑO ORTEGA, dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, toda vez que el mismo no ha sido suscrito por la beneficiaria del mismo de conformidad con el artículo 151 del C.G. P.

OCTAVO: Se RECONOCE personería a la abogada GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMÁN, en calidad de Comisaria de Familia de San Carlos Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.P.H.O.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe94f99d71f37f7f24892a38b47f5313a2e811f658283119543536b18e8004**

Documento generado en 15/03/2024 11:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00104-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente y se deja en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la Personería Municipal de San Carlos – Antioquia frente al requerimiento efectuado en auto del pasado 24 de enero de 2024.

Para lo cual es pertinente indicar que de no comparecer la persona declarada en interdicción o su curadora al proceso se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1e14126013d04fad83f77545794b189645c8e4ddf990d7b88d2286bffd1a**

Documento generado en 15/03/2024 11:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00145-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora LUZ MARINA HINCAPIÉ PINO y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb43b01731e19a0b76bfe1db198a34b90b07556dee629e9b13e8cbd07ba798**

Documento generado en 15/03/2024 11:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°	182
RADICADO	05-440-31-84-001-2006-00006-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PULGARÍN
INTERDICTOS	ANA SENaida Y ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ PULGARÍN
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Por proveído del pasado 23 de febrero se dispuso que por medio de la asistente social del despacho se llevar a cabo entrevista con las personas con discapacidad, sin preverse que el día 22 de febrero, el Personero municipal de El Peñol Antioquia arrió memorial en el que expuso que entabló comunicación telefónica 310892 5970 con el señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ PULGARIN quien manifestó que los señores ANA SENaida y ALONSO DE JESÚS JIMENEZ PULGARÍN fallecieron.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

### **CONSIDERACIONES**

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce del fallecimiento de los interdictos, respecto de quienes conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido.

Si bien no obran en el expediente los registros civiles de defunción de los interdictos o prueba documental que acredite el fallecimiento de estos, debe indicarse que se realizó en el expediente búsqueda de los números de documentos de identidad de los señores ANA SENAIIDA y ALONSO DE JESÚS JIMENEZ PULGARÍN para efectuar las consultas en la plataforma del ADRES y de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no se encontró números de cédulas de ciudadanía para efectuar la consulta, por ello y en aplicación del principio constitucional de buena fe y al ser expresado por un personero municipal se tendrá como prueba del fallecimiento de los interdictos la manifestación del agente del ministerio público.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte de los señores ANA SENAIIDA y ALONSO DE JESÚS JIMENEZ PULGARÍN; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

### **RESUELVE**

PRIMERO: Se deja sin efecto el auto proferido el día 23 de febrero de 2024 notificado por estados electrónicos 011 del 26 de febrero de la corriente anualidad a través del cual se ORDENÓ que por medio de la asistente social adscrita al

Despacho, se efectuara ENTREVISTA bien presencial o virtual con las personas con discapacidad ANA SENaida Y ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ PULGARÍN.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION de los señores ANA SENaida Y ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ PULGARÍN, al acaecer la muerte de los interdictos antes de que se profiriera sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca4ca2bb98bddfbbecc0a495a3fbfb9bf5ef5be02a9020c13b612334ad1cd1**

Documento generado en 15/03/2024 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00499-00

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede como quiera que el auto no ofrece ninguna clase de error, DEBE el togado distinguir entre un término de traslado y el plazo de comparecencia del citado a recibir notificación personal que fue en lo que erró en la notificación que hizo mala, por tanto, tendrá en cuenta las previsiones señaladas en auto anterior y se le hace saber que el término para decretar el desistimiento tácito sigue corriendo en su contra (Art 317 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177260a602fca4e6aa9af9df9465e63b70ee214bea352990e9ae11e696752c99**

Documento generado en 15/03/2024 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Se RECHAZA de plano la petición precedente ya que la solicitante carece de derecho de postulación, significándole respetuosamente que, para acudir a la mayoría de trámites judiciales, nuestro ordenamiento jurídico Colombiano ha establecido que debe hacerse por intermedio de apoderado judicial (abogado) y que el proceso al que hace referencia no se encuentra dentro de las excepciones que prevé la Ley.

Ahora bien y dado que de la revisión del expediente se observa que mediante auto del 23 de marzo del año 2006 este despacho decretó la medida cautelar de embargo provisional del bien inmueble identificado con M.I. N° 018-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia y dado que el presente proceso cuenta con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación fechada el 11 de noviembre de 2022, se tiene que la medida cautelar de embargo del inmueble con M.I. N° 018-37803 debió cancelarse dentro de la citada providencia.

Dentro del caso en particular es pertinente dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 591 CGP que se señala que, si se omitiere cancelar el registro de la demanda en la sentencia, el juez de oficio o a petición de parte dará la orden al respecto por auto que no tendrá recursos.

Así las cosas, de OFICIO, en atención al contenido del artículo 591 del CGP se **ORDENA** cancelar la medida cautelar de embargo provisional del bien inmueble identificado con M.I. N° 018-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, decretada por auto del 23 de marzo del año 2006 y que fuere comunicado mediante oficio N° 356 del 06 de abril de 2006. Por la secretaría del despacho líbrese de manera inmediata el respectivo oficio

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Marzo de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12872a27f9407093f2f2a35cd5e3471592de94f7ccc979af02a38209d56c593**

Documento generado en 15/03/2024 11:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00343-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad de seguir en el cargo de partidora dentro del presente proceso efectuada por la abogada MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA al haber sido nombrada en un cargo público, como quiera que se hace indispensable darle continuidad al presente asunto se RELEVA a la citada profesional del derecho y en su lugar se NOMBRA al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES quien fue la segunda persona en manifestar la aceptación del cargo al Juzgado, a quien se le notificará su designación por telegrama o por el medio más expedito de lo que se anexará constancia.

El Auxiliar de la justicia cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del envío del vínculo del expediente para efectuar su labor, se le indica al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad a no ser que manifieste algún impedimento o imposibilidad en efectuar su labor dentro del presente asunto.

Así mismo se **ORDENA** al auxiliar de la justicia para que efectué el trabajo de partición y adjudicación teniendo como base el trabajo partitivo realizado por la auxiliar de la justicia relevada, las previsiones del auto del 27 de febrero de 2024, y las observaciones efectuadas por el abogado RUBEN DARÍO JARAMILLO CARDONA en el memorial obrante en el archivo digital N° 068

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aeaabba42dea8032f1273d4b6829172c22e418f43bc4c3b2a47f889e2aa8b7**

Documento generado en 15/03/2024 11:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**